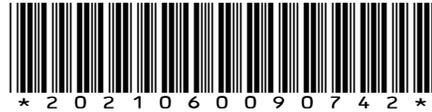




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(20/09/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACAN No. 6100 (HJLI-02)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

La sociedad **MINERA LA ESPERANZA DE GUADALUPE S.A.S.**, con NIT **900.389.210-5**, representada legalmente por la señora **JENNY ALEXA CASTRILLÓN GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.128.417.666**, o quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6100**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **GUADALUPE** de este Departamento, suscrito el 26 de mayo de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2009, con el código: **HJLI-02**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Por medio de memorial radicado con el número 2017-5-1541 el día 16 de marzo de 2017, la sociedad **MINERA LA ESPERANZA DE GUADALUPE S.A.S.**, solicitó doce (12) meses de suspensión temporal de las actividades mineras del título. En su escrito manifestó lo siguiente:

*“Adicionalmente a dar respuesta los requerimientos efectuados, solicito a ustedes de la manera más atenta **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EXPLOTACIÓN** por 12 meses y las obligaciones emanadas del título minero No. 6100, hasta que finalicen otros estudios geológicos exploratorios.*

*Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el Artículo 54 del Código de Minas (Ley 685/2001), “Cuando circunstancias transitorias de orden **técnico o económico**, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación...” (cursiva, negrilla y subrayadas fuera del texto original)”.*

Sobre el particular, los artículos 54 y 55 de la ley 685 de 2001, señalan:

“Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(20/09/2021)

de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato”

“Artículo 55. *Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados”.*

En ese contexto, el titular minero podrá solicitar ante la autoridad minera la suspensión temporal de labores o la disminución de los volúmenes normales de producción, cuando por circunstancias transitorias de orden técnico o económico como es del caso bajo estudio, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten el desarrollo de las mismas.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo manifestado en forma precedente y tratándose de un problema debidamente acreditado que imposibilita adelantar las actividades propias del contrato como las que hoy nos ocupa, esta delegada procederá a declarar la suspensión de las labores de explotación del presente título, pues no podría exigirse al titular que cumpla con dicha actividad, teniendo en cuenta lo esgrimido por el concesionario.

Es importante resaltar lo contenido en las normas mineras que propenden en su integralidad por un desarrollo minero sostenible, con miras al fortalecimiento económico tanto empresarial, industrial y estatal, de conformidad con el artículo 1 y 13 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“(…)

Artículo 1º. Objetivos. *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

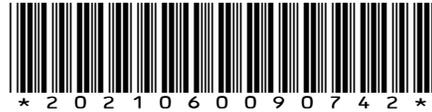
Artículo 13. Utilidad pública. *En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárese de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres. (...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(20/09/2021)

Bajo estos preceptos normativos, esta dirección considera procedente declarar la suspensión de las labores de explotación del Contrato de Concesión Minera, esto con miras a que la sociedad titular en un periodo de tiempo prudencial y sin poner en riesgo la conservación del título, adelante las acciones pertinentes para solucionar las dificultades que no le permitían adelantar los trabajos de explotación. En consecuencia, esta delegada procederá a suspender las obligaciones emanadas del Contrato de la referencia **a partir del 16 de marzo de 2017 hasta el día 16 marzo de 2018.**

Ahora bien, se entenderán reanudadas las labores de explotación a partir del **17 de marzo de 2018**, toda vez que a la fecha de la presente evaluación documental el titular no ha presentado una nueva solicitud de suspensión de actividades, o antes si el interesado manifiesta que ya han cesado los problemas que motivaron la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de las de las actividades de explotación dentro del Contrato de Concesión N° **6100**, solicitada por radicado No. 2017-5-1541 del 16 de marzo de 2017, por el periodo del **16 de marzo de 2017 hasta el día 16 marzo de 2018**, el cual tiene por objeto la explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **GUADALUPE** de este Departamento, suscrito el 26 de mayo de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2009, con el código: **HJLI-02**; cuyo titular es la sociedad **MINERA LA ESPERANZA DE GUADALUPE S.A.S.**, con NIT **900.389.210-5**, representada legalmente por la señora **JENNY ALEXA CASTRILLÓN GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.128.417.666**, o por quien haga sus veces; de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se entenderán reanudadas las actividades, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, el día **17 de marzo de 2018**, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de la suspensión declarada y que, durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería-ANM- para su anotación en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - AnnA Minería, para que surta la anotación de la prórroga de la suspensión temporal de las actividades de explotación dentro del Contrato de Concesión con placa No. **6100** en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2021)

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad titular o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible proceder con la notificación por edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 20/09/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: VSUAREZGI

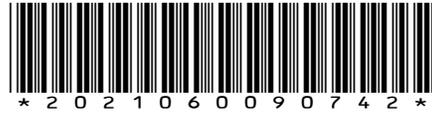
Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Contratista Secretaría de Minas		
Revisó	Diego Alonso Cardona Castaño. - Profesional Universitario		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(20/09/2021)

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.